



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47189315300120230003500
EJECUTANTE: SURTIMEDICA COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO: CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.

CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1.-ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de si es procedente continuar con la ejecución dentro del proceso compulsivo seguido por **SURTIMEDICA COLOMBIA S.A.S** contra **CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.**, en atención a lo que dispone el Art. 440 del C. G. del P.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Los hechos generatrices de la acción ejecutiva, se narran así:

Aduce la promotora que la **CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.** le adeuda por concepto de "*insumos hospitalarios debidamente entregados y recibidos*", un total de \$906.838.077, representados en las facturas allegadas.

Añade que la obligación de pagar debió darse en este municipio, empero, ello no sucedió, pese a que debieron satisfacerse inmediatamente, una vez entregada la mercancía.

Corolario a lo anterior, a través de proveído calendado 28 de abril de este año fue librado mandamiento de pago acorde con el acápite de pretensiones. **SURTIMEDICA COLOMBIA S.A.S** procedió a gestionar el enteramiento de **CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.** bajo las reglas de la ley 2213 de 2022, remitiendo el 7 de junio de este año libelo introductorio, los autos de inadmisión y mandamiento, así como el memorial de subsanación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la deudora [-aracelisqv12@gmail.com-](mailto:aracelisqv12@gmail.com), el cual se entiende materializado pasados 2 días luego de la entrega -8 y 9 de junio-. El traslado de rigor, como dispone el Art. 91 *ibídem*, campeó desde el 13 de junio y hasta el 27 del mismo mes, empero, la ejecutada no empleó ningún mecanismo de defensa, de manera que no queda otro camino que dictar la decisión a que alude el Art. 440 del C. G. del P.

3.-CONSIDERACIONES

El art. 619 del C. de Co. define la noción de título valor, señalando que estos son *"...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*.

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores, al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas.

DOCUMENTO NECESARIO: unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que, para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

LEGITIMACIÓN: Consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: descrita en palabras de Cesar Vivante, *"Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor"*.

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores, la cual se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

Respecto a los requisitos especiales afines a las facturas de venta, tenemos que están delimitados en el Art. 774 de la legislación comercial y Art. 617 del Estatuto Tributario.

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria que proviene de la factura de venta, también se debe acudir a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P., el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan

en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Desde el punto de vista de su integración los títulos ejecutivos se clasifican en:

SIMPLE: si consta en un solo documento (títulos valores, actas de conciliación)

COMPLEJO: cuando consta en varios documentos. **Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física.**

Es claro entonces, que en el caso que nos atañe, nos encontramos frente a sendos títulos de carácter simple, como es el caso de las diversas facturas aportadas, las cuales desde la perspectiva de su composición se constituyen por un solo documento, aunque de pretensiones acumuladas.

Al volver el despacho a tales instrumentos, verifica que indican los insumos entregados, así como el monto, la rúbrica de quien recibe y el emisor, satisfaciendo las exigencias del artículo 422 del C.G.P.: clara, expresa y exigible, y las especiales para esa clase de instrumentos, de ahí que deba seguirse adelante la ejecución como fue dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

De conformidad con lo fijado por los artículos 91 y 440 del C.G. del P., se corrió traslado a la ejecutada, empero, no ejerció el derecho de defensa, por lo que es menester seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO:**

4.- RESUELVE

1.- Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 23 de mayo de 2023, por lo manifestado en precedencia.

2.- Decretar el remate de los bienes que se embarguen, previo secuestro y avalúo, y/o la entrega de los dineros que reposen en la cuenta del juzgado, conforme a lo estipulado en el Art. 440 del C.G. del P.

3.- Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la ejecutada. Fíjese la suma de \$10.000.000 como agencias en derecho a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 045 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7521bb58daba06d41b143fe4e1bbefa172e46887d6bd4abf233465f9c858e0a4

Documento generado en 05/10/2023 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>